PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1077

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Gestora Madora S.R.L.

Abogado:Lic. Roque Vásquez Acosta.

Recurrido:Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan).

Abogado:Lic. Juan Richard Holguín Then.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gestora Madora S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1-01-16550-2, con domicilio social en la ADD1 de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Roque Vásquez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2

ADD3 sector ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. l-01-00095-3, con asiento social en la ADD5 de esta ciudad, debidamente representada por PER1 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-088178-8, con domicilio establecido en la entidad recurrida; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Richard Holguín Then, dominicano, titulare de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00029, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal segundo literal A, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "...A) Condena a la entidad Gestora Madora S.R.L., al pago de la suma de trescientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$330,000.00), por concepto de acuerdo de pago, más el pago de la suma de trescientos nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$309,400.00), por concepto de interés convencional pactado a razón del 1% en cada cuota vencida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia esto así conforme a las motivaciones dadas. SEGUNDO: Confirma los aspecto (sic) ponderados de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunto, PER2 de fecha 8 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gestora Madora, S.R.L. y como parte recurrida, Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por la hoy recurrida, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1532-2019-SSEN-00077, de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$400.000.00, por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, más el monto de RD$340.400.00 por intereses convencionales pactado entre las partes en razón del 1% en cada factura vencida; b) contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido y modificó el ordinal segundo literal A de la sentencia de primer grado, en relación al monto de la condena, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos: segundo: violación a la aplicación de la ley, encontrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el principio de la justicia, en cuanto a las atribuciones de orden público y de su competencia de atribución.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la corte incurrió en desnaturalización al señalar que se trataba de una relación contractual; por otro lado, también erró al determinar la fecha desde la cual debían correr los intereses al punto de admitir un interés convencional desproporcional que llegó al mismo nivel del crédito a pagar.

4)La parte recurrida, de manera inicial, y sobre el primer medio plantea la inadmisibilidad del mismo por haber sido obtenida la sentencia conforme a una buena administración de justicia y en defensa de la sentencia recurrida y del medio propuesto por su contraparte sostiene en síntesis que: a) la sentencia casada ha sido obtenida conforme a una buena y sana administración de justicia por la corte a qua; ya que los hechos retenidos configurados en la misma y que le dieron origen al proceso fueron correctamente juzgados; b) limitándose a enunciar un supuesto error de la corte, sin embargo, no aclara, no desmenuza y no da una explicación valida que esté al alcance de la razonabilidad y entendimiento, solo lo invoca superficialmente y no establece el perjuicio, por lo que este medio debe ser rechazado.

5)Por aplicación del orden lógico que se extrae de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes para conocer sobre las inadmisibilidades y el fondo lo cual se extiende a los incidentes contra los medios, procede examinar la admisibilidad del primer medio de casación previo al conocimiento de los méritos del recurso que nos ocupa, tal y como veremos a continuación.

6)En ese sentido, del análisis del primer medio contenido en el memorial de casación se observa que la parte recurrente cumplió con el deber de desarrollo y delimitación de dicho medio conforme a las disposiciones del artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar la cuestión incidental planteada respecto del medio de casación y conocer de la procedencia del recurso.

7)En torno al punto de derecho que se debate la corte a qua estableció lo siguiente:

esta Corte ha verificado que las partes acordaron un interés de un uno por ciento (1%) aplicable al monto de la cuota atrasada por cada mes o fracción de mes de retardo, la primera cuota se debía pagar el día 06 de septiembre del 2013 y la parte demandada en primer grado pagó el día 13 de septiembre del 2013, 7 días posterior a la fecha acordada, se tomará en cuenta dicha fecha para calcular los intereses hasta la intimación de

pago de fecha 12 de noviembre del 2018, lo cual se calculará en el recuadro siguiente; y a pesar de que la parte recurrente alega que los intereses legales en los cobros de pesos corren a partir de la demanda en justicia, se trata en la especie de intereses pactados no de una indemnización por daños y perjuicios, en una obligación derivada del pago de cierta cantidad como la fija el artículo 1153 del Código Civil. () Conforme se ha analizado anteriormente, recurrente resta por pagar la suma de RD$330,000.00, por concepto de capital, más RD$309,400.00, por concepto del 1% interés convenido, resultando como suma total RD$639,400.00, valor que se tomarán en cuenta para liquidar el crédito que persigue la parte recurrida.() Para que el crédito reclamado pueda ser reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la entidad Fertilizantes Santo Domingo (Fersan) es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación derivada del acuerdo de pago descrito precedentemente; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado RD$330,000.00, de capital, más la suma de RD$309,400.00, de los intereses convenidos; y es exigible en vista de la llegada del término y por efecto de la puesta en mora mediante acto número 1233/2014 de fecha 12 de agosto del 2014, instrumentado por el ministerial Corporino Encamación Pina, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional. () Una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento del pago, procede condenar a la entidad Gestora Madora S.R.L., a pagar a favor de la entidad Fertilizantes Santo Domingo (Fersan), la suma de RD$639,400.00, tal y como se hará constar en el dispositivo

8)El estudio del fallo impugnado revela que la demanda primigenia se refiere a un cobro de pesos incoado por Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN) contra Gestora Madora, S.R.L., sustentada en un acuerdo de pago y facturas, que fue incumplido por la deudora. El tribunal de primer grado acogió la demanda de forma parcial, la demandada y deudora recurrió el fallo y su recurso fue parcialmente acogido produciendo una reducción en el monto de la deuda.

9)Conforme el vicio que se alega ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la corte de apelación, dicha alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

10)En este sentido, esta sala ha podido comprobar que la relación contractual existente quedó demostrada con el acuerdo de pago suscrito entre las partes de fecha 6 de agosto del 2013, el cual contiene el 1% de interés establecido como parte de las obligaciones voluntariamente pactadas, lo que deja entrever que la jurisdicción a qua juzgó debidamente el caso al calcular independientemente de la decisión de primer grado, en base a las pruebas aportadas para concluir con una reducción de la condena a favor de la parte recurrente, por lo cual, a juicio de esta sala la corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos alegado, en ese tenor, el medio ahora analizado debe ser desestimado.

11)En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la corte no advirtió la existencia de una caducidad en cuento al pago de los intereses por tratarse de pagos periódicos sometidos al artículo 2277 del Código Civil, por cuyo artículo ya se encontraban vencidos y que debían reducirse en los últimos tres años, la cual por ser de orden público debió conocer de oficio.

12)La parte recurrida, se refirió a este medio alegando que, los recurrentes no establecen de manera clara y

precisa en qué medida se le ha ocasionado algún perjuicio con la invocación dispersa y vaga de los medios, motivando una prescripción o caducidad de la renta que no encaja con ninguno de los medios enunciados.

13)Con relación a la prescripción de los intereses, es preciso indicar, por un lado, que no existe constancia en la sentencia impugnada de que dichos argumentos hayan sido expuestos ante la alzada; como tampoco consta en los argumentos contenidos en su recurso de apelación. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público, lo que no se ha podido comprobar. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados; en vista de que a la alzada no le fue planteado el alegato ahora examinado, razón por la que procede declarar inadmisible por novedoso el medio señalado.

14)Es preciso destacar, sin embargo, que la parte recurrente señala que se trata de una cuestión de orden público y que en esa tesitura debió de conocerse aun de forma oficiosa, cuestión que entra en contradicción directa con la jurisprudencia contante que señala que según el artículo 2223 del Código Civil, la prescripción es de interés privado. El juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio. No puede ser invocada por primera vez en casación. De tal suerte que en efecto tales argumentos devienen en inadmisibles tal como ha sido desarrollado en el aspecto considerativo anterior.

15)Finalmente el análisis de los medios de casación en contraposición a la sentencia cuestionada hace evidente que los vicios invocados no se encuentran presentes en la decisión de marras razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

16)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gestora Madora, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00029, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici